



FECHA:	Veinticuatro (24) de Marzo de 2021.
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-40-03-001-2018-00272-01
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA TORRES SERRATO Y HUMBERTO FRANCO ROJA
DEMANDADO	JOSÉ MILLER URREGO ARBOLEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Verbal de Pertenencia referenciado, informándole del escrito allegado el día de ayer de manera directa por la co-demandante, Señora PAOLA ANDREA TORRES SERRATO, a través del cual pone de presente las dificultades que ha presentado para acceder al audio de la sentencia proferida en primera instancia. Asimismo, solicita reconsiderar y empezar a contar el término para sustentar el recurso de apelación impetrado de que trata el proveído del 12 de Marzo de 2021 a partir de la fecha en que efectivamente se le permita el acceso al referido documento. Adicionalmente le comunico del memorial presentado por los accionantes con posterioridad al reseñado en precedencia, dirigido a la Secretaria del Juzgado de primera instancia y con copia a este ente judicial, mediante el cual informan que el vínculo remitido para acceder a la sentencia de primera instancia presenta el mismo error, lo que les ha impedido escuchar la decisión y le solicitan que informe si existe otro medio para consultar la providencia, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento del plazo para sustentar el recurso de apelación incoado contra la decisión. Finalmente, doy cuenta a Usted del memorial presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionante, a través del cual sustenta el medio de impugnación vertical presentado contra la sentencia de primera instancia.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
Secretario Ad-hoc



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88-001-40-03-001-2018-00272-01
Demandante	PAOLA ANDREA TORRES SERRATO Y HUMBERTO FRANCO ROJA
Demandada	JOSÉ MILLER URREGO ARBOLEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto interlocutorio No.	0076–21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo en él se expone, observa el Despacho que a través de escrito arrimado a las foliaturas el 23 de Marzo del hogaño, la co-demandante, Señora PAOLA ANDREA TORRES SERRATO, puso de presente las inconvenientes técnicos que ha tenido para acceder al audio en el que esta registrada la sentencia proferida en primera instancia, con ocasión a lo cual solicita a este ente judicial que se reconsidere lo dispuesto en el proveído que antecede y se ordene empezar a contabilizar el término concedido a la parte actora para sustentar el recurso de apelación impetrado contra la providencia reseñada en precedencia a partir de la fecha en que efectivamente tenga acceso al documento, sin embargo, de entrada se advierte que la mentada solicitud carece de vocación de prosperidad, como pasa a explicarse:

En primer lugar, si bien en nuestro medio constituye un mandato constitucional garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general la participación de los ciudadanos en los procesos judiciales en la especialidad civil debe hacerse por intermedio de un abogado, según emana del contenido expreso del Artículo 73 del CGP, siendo la propia Ley la que determina en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia jurídica de ese profesional (Art 229 C. P. y Artículo 28 Decreto 196 de 1971). La posibilidad de actuar en un juicio civil se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona, así se consagra en el Artículo 73 del CGP reseñado en precedencia, que reza: **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”** (Resaltado del Despacho).

Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el Legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose el derecho fundamental al debido proceso que les asiste por mandato del Artículo 29 Constitucional. Ahora, si bien se hallan contempladas excepciones, como las enunciadas en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1991, en dicho listado, a propósito, no figuran las solicitudes de *“prórroga de los términos procesales”* en procesos civiles de menor cuantía como el que concita la atención del Despacho, razón por la cual, resulta improcedente resolver de fondo la petición formulada directamente por la co-demandante, Señora PAOLA ANDREA TORRES SERRATO, pues fue presentada sin intermediación de apoderado judicial, careciendo la petente de derecho de postulación, al no anunciarse como abogada y mucho menos acreditar ese habilitante profesional.

En segundo lugar, aún si se pasare por alto la falta de cualificación profesional de la memorialista, su solicitud también estaría llamada a la esterilidad, pues el Artículo 117 del CGP es categórico al disponer que **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** (Negrilla propias), estando inmersas dentro de las excepciones a la referida regla, entre otros, el acaecimiento de las circunstancias previstas como causales de interrupción y suspensión del proceso en los Artículos 159 y 161 del Estatuto Procesal General.

Ahora bien, los argumentos que invoca la peticionaria, relativos a la imposibilidad de acceder a los audios de la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia



para sustentar el recurso de apelación incoado contra dicha decisión, no son de recibo, porque a pesar del inconveniente técnico que ella adujo presentar, su apoderada judicial sustentó oportunamente la alzada, sin expresar haber presentado inconveniente alguno para cumplir con ese propósito, lo cual permite inferir que la profesional del derecho que representa a la petente en este contencioso sí tuvo conocimiento de los fundamentos de la decisión atacada (además estuvo presente en la audiencia en que fue proferida la providencia) y pudo ejercer el derecho de contradicción y defensa de su prohijada sin dificultades, por ende, la petición encaminada a reponer el término para la sustentación del medio de impugnación vertical sub examine deviene improcedente.

Finalmente, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar en segunda instancia, ni se ha formulado alguna solicitud en ese sentido, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 14 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, se ordenará correr traslado a la parte contraria, por el término de cinco (05) días, de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado allegada a las foliaturas por la apoderada judicial de la parte demandante, vencidos los cuales, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

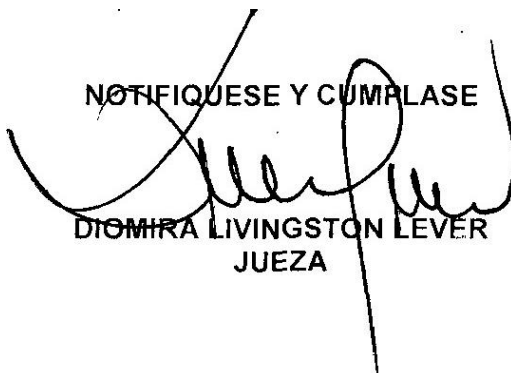
En mérito del expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada directamente por la co-demandante, Señora PAOLA ANDREA TORRES SERRATO, el día Veintitrés (23) de Marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al extremo pasivo, por el término de cinco (05) días, de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia allegada al paginario por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.035, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario